

forma que éstas propongan y sea aprobada por el Ministerio de Agricultura.

Dos. Para la elección de los Vocales a que se refiere el apartado b) del artículo segundo serán electores todos los viticultores inscritos en el Registro de Viñas no asociados a Cooperativas o Sociedades agrarias de transformación, y elegibles todos los electores que no estén inscritos en ningún Registro de Bodegas.

Las candidaturas serán propuestas por las Organizaciones profesionales agrarias, debidamente legalizadas en la zona de producción de la Denominación de Origen de que se trate, o por los candidatos que se presenten como independientes, debiendo ser en este último caso avaladas por el cinco por ciento, al menos, del total que constituyan los electores del grupo de que se trate cuando éstos sean más de cien.

Tres. En el caso de que un viticultor tenga parte de su explotación adherida a Cooperativas o Sociedades agrarias de transformación, y otra parte no adherida a ninguna de estas Entidades sólo tendrá derecho a ser elector y elegible en el grupo en que cuente con mayor número de hectáreas y, caso de que sean iguales, en el grupo a) exclusivamente.

Cuatro. Para la elección de los Vocales representativos de los grupos a que se refiere el artículo tercero, serán electores y elegibles los pertenecientes a cada uno de dichos grupos. Las candidaturas serán propuestas por las Asociaciones profesionales legalizadas en la zona de producción o por los candidatos que se presenten como independientes.

Artículo quinto.—Para los Consejos Reguladores de Denominación de Origen de productos agrarios distintos del vino se aplicarán normas semejantes a las establecidas en los artículos anteriores, siempre que sean consecuentes con sus propios Reglamentos, así como para las Denominaciones específicas que tengan un ámbito nacional.

Artículo sexto.—Las Cooperativas y Sociedades agrarias de transformación quedan obligadas, para el mejor cumplimiento de cuanto determina el artículo segundo, a comunicar al Consejo Regulador relación certificada de viticultores adheridos a cada una de ellas con la superficie que corresponda a cada una.

Artículo séptimo.—Los Vocales para el Consejo General del I. N. D. O., representantes de los sectores profesionales, serán un mínimo de dos para cada una de las Regiones vitivinícolas definidas en el anejo dos del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de tres de marzo, en que existan Denominaciones de Origen reglamentadas, y, en todo caso, el mismo número para cada sector, que serán elegidos por los Vocales de los Consejos Reguladores existentes en cada región de entre ellos. El número de Vocales que corresponde a cada región vitivinícola se determinará por el Ministerio de Agricultura, en función del número de Denominaciones de Origen existentes en cada uno de ellos y asimismo se fijará lo que, de acuerdo con lo que determina el apartado seis del artículo ciento uno, párrafo d) del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo, correspondan a los grupos segundo y tercero de productos amparados por Denominación de Origen.

Artículo octavo.—Queda autorizado el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto, resolver los casos particulares que se presenten y, en especial, para fijar el número de Vocales que correspondan a cada Consejo Regulador, determinación de la fecha de las elecciones de los Vocales y forma de efectuar todo el proceso de elección de los mismos, así como, y caso de que lo estime necesario, nombrar Comisiones Gestoras de las funciones de los Consejos Reguladores, cuya actuación cesará en el momento de la toma de posesión de los Vocales elegidos, y quedar constituido el nuevo Consejo Regulador y asimismo el Ministerio de Agricultura fijará la fecha de elección de los Vocales del Consejo General del I. N. D. O.

DISPOSICION DEROGATORIA

De conformidad con el Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, quedan derogados el apartado uno, c), del artículo ochenta y nueve y el apartado seis, d), del artículo ciento uno de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, de dos de diciembre, y demás disposiciones que se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

MINISTERIO DE ECONOMIA

20610 ORDEN de 21 de agosto de 1979 sobre el coeficiente de inversión de la Banca privada.

Sin perjuicio de que continúe reduciéndose paulatinamente la importancia de las operaciones especiales de financiación hasta llegar a los límites establecidos en la Orden de este Departamento de 23 de julio de 1977, resulta aconsejable, en las actuales circunstancias, atemperar dicha reducción para contribuir a una suficiente financiación de las inversiones, en el marco del programa económico aprobado por el Gobierno.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El número quinto de la Orden ministerial de 23 de julio de 1977, sobre liberalización de los tipos de interés y coeficientes de inversión del sistema financiero, quedará redactado así:

«Quinto.—El coeficiente de inversión que los Bancos comerciales y mixtos están obligados a mantener con carácter de mínimo, a que se refiere el número primero de la Orden de 10 de marzo de 1976, se reducirá en 0,10 puntos cada dos meses, a partir de 1 de marzo de 1980, hasta quedar situado en el 21 por 100.»

Segundo.—Durante el periodo de seis meses, comprendido entre el 1 de septiembre de 1979 y el 29 de febrero de 1980, quedarán en suspenso las reducciones de dicho coeficiente de inversión, por lo que el mismo se mantendrá en el 22,50 por 100, como mínimo.

Tercero.—Se eleva en un punto los tipos de interés establecidos en los apartados 3.2.2 y 3.2.3, relativos a las restantes operaciones computables en el coeficiente de inversión de la Banca, comprendidas en el número primero de la Orden de 23 de julio de 1977 de este Ministerio de Economía.

Esta elevación solamente se aplicará a las operaciones que se formalicen a partir del 1 de septiembre de 1979, por lo que en ningún caso afectarán a las operaciones formalizadas con anterioridad a dicha fecha.

Cuarto.—Se autoriza al Banco de España para establecer las normas complementarias para resolver las dudas que suscite la aplicación de esta Orden.

Quinto.—Queda derogada la Orden de este Ministerio de 24 de octubre de 1977, sobre coeficiente de inversión de la Banca privada.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de agosto de 1979.

LEAL MALDONADO

II. Autoridades y personal NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE DEFENSA

20611 ORDEN de 13 de agosto de 1979 por la que se nombran Caballeros Cadetes de la Academia General del Aire para el Arma de Aviación y Cuerpo de Intendencia (XXXV Promoción).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ministerial número 409/78, de 31 de enero («Boletín Oficial del Estado» número 39 y «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa-Diario Oficial del Ejército del Aire» número 21), y por

haber superado el curso selectivo en el Centro de Selección de la Academia General del Aire, se nombran Caballeros Cadetes del Arma de Aviación y Cuerpo de Intendencia de la XXXV Promoción de dicha Academia a los alumnos del mencionado Centro que a continuación se relacionan, los cuales efectuarán su presentación en la Academia (San Javier-Murcia) el día 10 de septiembre próximo, antes de las diez horas, provistos de los efectos y equipo que les serán prevenidos.

Este personal causará baja en el Centro de Selección, a efectos administrativos, en fin de septiembre y alta en la Academia en la revista administrativa del mes de octubre.